CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, agosto 23 de 2023. Informo a la señora Juez que, el presente asunto nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO Nro. 1745

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00314
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Marco Antonio Obando Macuacé
Demandado: Alba Nelly Marín Calderón

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda presentada dentro del asunto de la referencia, se constata que la misma reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, a ella se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 ejusdem, y siendo este Despacho competente para conocer de la presente acción, se admitirá, emitiendo los demás ordenamientos de rigor.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, impetrada a través de apoderado judicial por el señor MARCO ANTONIO OBANDO MACUACÉ en contra de la señora ALBA NELLY MARIN CALDERÓN**,** por venir arreglada conforme a derecho.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite previsto para los procesos verbales, contenido en el Libro III, Sección Primera, Título I, art. 368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍCAR el contenido de este auto a la demandada en la forma prevista en los artículos 8º. y 9º de la Ley 2213 de 2022, o en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y advertirle que cuenta con un término de **VEINTE (20)** días para que la conteste mediante apoderado(a) judicial, dado que la demanda y sus anexos ya le fueron remitidos por la parte actora.

CUARTO: **DISPONER** que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación,

Sim sec

para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante, al abogado LUIS HERNAN CARDONA TANGARIFE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.696.963 y T.P. No. 203.099 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 146 de hoy 24/08/2023

MA. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2141c92883ba484ac1f48b194d9e901c15f62bd5a2ee79129ff082c52b1cdf81**
Documento generado en 23/08/2023 05:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Sim sec